

PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
RADICADO :2023-00603-00 AUTO INADMISION DEMANDA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO :LUIS JOSE LOPEZ OSORIO

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL promovida por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de mandataria judicial contra LUIS JOSE LOPEZ OSORIO, a efectos de admitir su trámite.

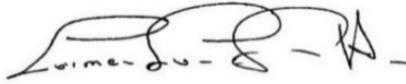
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la ubicación de la parte demandada ya que no hay suficiente claridad dado que aporta dos direcciones, luego la señora apoderada deberá indicar la dirección correcta para efectos de notificaciones de la parte demandada. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00536-00 AUTO INADMISION
PROCESO : PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE : ALONSO ACOSTA ACEVEDO
DEMANDADO : MAURICIO QUINTERO PALLARES

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE PERTURBACION A LA POSESION presentada por ALONSO ACOSTA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra MAURICIO QUINTERO PALLARES, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Falta el avalúo catastral del bien inmueble que no se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria alguna propiedad del demandante. 2.- Falta allegar el folio de las matriculas inmobiliarias de los bienes del demandante y demandado para establecer la legitimación en la causa por activa y pasiva. 3.- Debe aclarar la identificación del bien plenamente con sus matriculas inmobiliarias y linderos para establecer con claridad, si los mismos pertenecen a las partes trabadas en litis. 4.- Debe allegar el Certificado Especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos de los bienes inmuebles objeto de la litis. 5.- No se aportó la prueba documental que demuestre la calidad de poseedor del inmueble objeto de perturbación y si es propietario como lo afirma en el libelo demandatorio, no se allega el título y el modo a efectos de establecer la identificación del bien y demás características. 6.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados se encuentran en su poder. 7.- Si bien prestó el juramento estimatorio especificando el valor, estos deben indicarse de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.) con las pruebas correspondientes. 8.- El señor apoderado debe allegar el Dictamen Pericial que cumpla con los requisitos que se encuentra establecidos en el artículo 226 del C.G.P

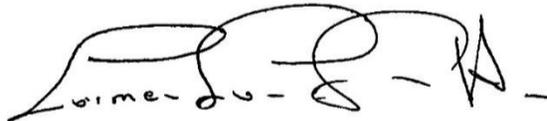
Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE S.,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE PERTURBACION A LA POSESION presentada por ALONSO ACOSTA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra MAURICIO QUINTERO PALLARES, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

PROCESO : MONITORIO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2023-00598-00
DEMANDANTE : YENNYH BARBOSA MOLINA.
DEMANDADO : DIEGO ANDRES GUTIERREZ

Al Despacho la presente demanda que nos correspondió por Reparto. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por YENNYH BARBOSA MOLINA quien actúa en nombre propio en contra de DIEGO ANDRES GUTIERREZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

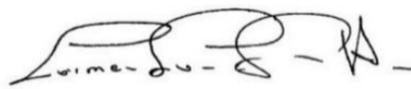
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma adolece carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). De otra parte observamos que no es posible dar trámite al presente asunto, toda vez que no cumple con los requisitos de Ley propios para un proceso MONITORIO, pues como lo explica el tratadista MIGUEL ENROQUE ROJAS GOMEZ en su obra Lecciones De Derecho Procesal, Tomo 4, "*está instituido para obtener con rapidez y sin mayores esfuerzos el título ejecutivo del que carece el acreedor de una obligación dineraria de origen contractual y plenamente determinada (...)*"; por tanto, para el caso que nos ocupa existen unos recibos y consignaciones electrónicas que se presentan en esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por YENNYH BARBOSA MOLINA quien actúa en nombre propio en contra de DIEGO ANDRES GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 2023-00540-00 AUTO INADMISION
:RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
:JESUS HERMIDES CASTILLA RUEDA
:DAGOBERTO ROJAS CARRASCAL

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por JESUS HERMIDES CASTILLA RUEDA a través de apoderado judicial contra DAGOBERTO ROJAS CARRASCAL, a efectos de estudiar su admisión.

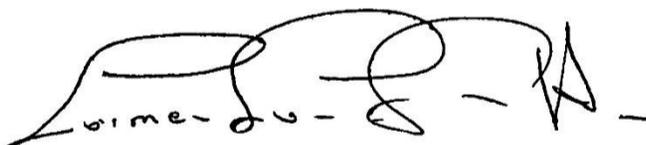
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- Las pretensiones de la demanda no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la identificación del bien objeto de la Litis toda vez que no se aportan linderos del mismo. 2.- El señor apoderado no señala el canon de arrendamiento actual a efectos de verificar los valores adeudados por el demandado. 3.- La prueba idónea de que trata el Art. 384 Num. 1º CGP, en este caso declaraciones extraprocesales, no fueron aportadas pues si bien el señor apoderado allega un acta de acuerdo celebrada ante el CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA, la misma no reemplaza las pruebas que señala el Código para estos casos. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO



DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 544984053002-2023-00541 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: JUAN DE DIOS QUINTERO AMAYA
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSABEL AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por JUAN DE DIOS QUINTERO AMAYA a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSABEL AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble objeto de usucapión debidamente actualizado. **2.-** El señor apoderado allega el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión desactualizado y si el mismo hace parte de uno de mayor extensión, también debe aportarlo a la demanda conforme lo establece el Art. 375 Num. 5º CGP. **3.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **4.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **5.-** Debe allegar el plano del inmueble certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. **6.-** Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación del bien a usucapir es decir, como el mismo hace parte de uno de mayor extensión, debe identificarlo plenamente con área, medidas, linderos de igual forma del bien a usucapir. **7.-** La cuantía si bien fue estimada, el valor señalado no se logra establecer dado que como ya se dijo, no se aportó certificado catastral del bien objeto de usucapión. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por JUAN DE DIOS QUINTERO AMAYA a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSABEL AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

C.. 1

RADICADO : 2019-00455-00 AUTO CORRECCION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO
DEMANDADO : JESUS DEL CARMEN SERRANO LEON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

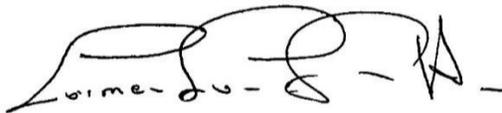
Ocaña (N. de S.), Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada demandante este Despacho ordena corregir el auto de fecha 6 de agosto de 2021 que ordenó aprobar la liquidación crédito de conformidad con el Art. 286 CGP, pues por error involuntario este Despacho señaló el nombre del demandado como JESUS DEL CARMEN SERRANO RINCON, cuando en realidad su nombre correcto es JESUS DEL CARMEN SERRANO LEON, entonces de conformidad con lo preceptuado en el Art. 286 CGP, se entra a corregir el auto de fecha 6 de Agosto de 2021, la cual quedará de la siguiente manera en su parte resolutive:

RESUELVE :

- 1.- CORREGIR por solicitud de la parte demandante por error involuntario de este Despacho el auto de fecha 6 de agosto de 2021 que ordenó aprobar la liquidación de crédito de conformidad con el Art. 286 CGP, pues por error involuntario este Despacho señaló el nombre del demandado como JESUS DEL CARMEN SERRANO RINCON, cuando en realidad su nombre correcto es JESUS DEL CARMEN SERRANO LEON.
- 2.- Manténganse incólumes los demás numerales.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO MEDIDAS CAUTELARES
Rad. 544984053002 2022 00412 00
DEMANDANTE: WILSON OSORIO LEMUS
DEMANDADO: LUIS ANER CARRASCAL PIÑUELA

CONSTANCIA.-

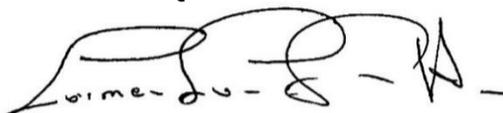
Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el señor apoderado demandante en memorial que antecede, requiérasele para que allegue el correo electrónico de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO LIBRANDO DESPACHO COMISORIO
Rad. 544984053002 2022 00067 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARTIN VEGA CORONEL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. PROVEA.- La Secretaría.

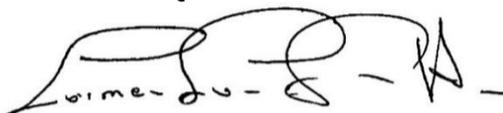
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el certificado No 270-57869 emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde se registra el embargo, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Líbrese Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Ocaña o a la autoridad asignada por ésta para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para ello es decir nombrar secuestre y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO ACTUACION INSPECCION COMISIONADA
Rad. 544984053002 2022 00482 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FORGIONY
DEMANDADA: EDILIA TORRADO DE ALVAREZ

CONSTANCIA:

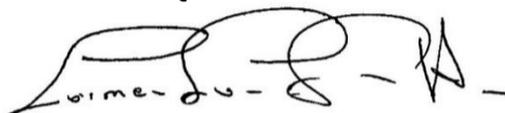
Al Despacho de la señora Juez lo actuado por la Inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, dentro del presente proceso ejecutivo. Aclaro que no se presentó oposición. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

De conformidad con el art 37 CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 024 de fecha 10 de Mayo de 2023, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO: 2023-00614-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :HECTOR ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.-
La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por HECTOR ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE.-

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de HECTOR ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 18 de Diciembre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

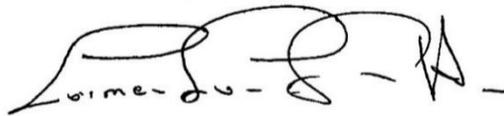
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado DANILO QUINTERO POSADA, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00616-00 AUTO INADMISION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS PEÑA NIÑO
DEMANDADO : WILSON SANCHEZ LOZADA

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LUIS PEÑA NIÑO a través de apoderado judicial y en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA, a efectos de estudiar su admisión.

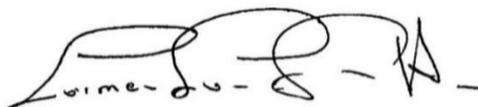
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada no se indicó como se obtuvo el mismo, ni tampoco se allegó la evidencia correspondiente para establecer la veracidad de su afirmación. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:2023-00618-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: JOSE PILAMUNGA VACASELA Y TOMASA SALAZAR GUILLIN

CONSTANCIA.- Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 8905053635 a través de mandatario judicial y en contra de JOSE PILAMUNGA VACASELA Y TOMASA SALAZAR GUILLIN, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 y en contra de JOSE PILAMUNGA VACASELA Y TOMASA SALAZAR GUILLIN , mayores de edad y vecinos de la ciudad, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7,716,734.00), M/cte, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 27 de marzo de 2023 hasta su cancelación.

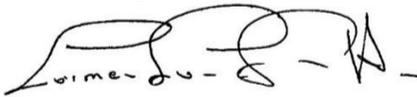
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, PORTADOR DE LA TP. 342206 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de septiembre 2023.

SECRETARIO